

84-A-13

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas y treinta y cinco minutos del veinte de febrero de dos mil catorce.

Analizado el aviso remitido el catorce de octubre de dos mil trece, por la señora María Amparo Flores Flores, Presidenta de la Comisión de Ética Gubernamental del Centro Nacional de Registros, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El informante manifiesta que el veintisiete de agosto de dos mil trece, la señora Milagro del Carmen López de Torres, técnico vinculador catastral de la Oficina de Mantenimiento Catastral del Centro Nacional de Registros (CNR) del departamento de San Miguel, influyó ante su jefe para que le agilizaran once documentos presentados por el cónyuge de dicha servidora pública, el ocho de agosto de ese mismo año en el Registro de la Propiedad de San Miguel.

Asegura, que la señora López de Torres aprovechándose que su jefe solo tenía dos semanas de ejercer dicho cargo le mencionó “que esos documentos se requerían de prioridad porque el registrador lo había solicitado en vista que el registrador iba a ser trasladado a otra departamental”, lo cual no era cierto, ya que la carga del registrador iba a redistribuirse a otra registradora que lo apoyaría.

Señala que los hechos descritos, demuestran que la señora López de Torres transgredió los artículos 5 letra g), 6 letra f) y 7 letras a) y b) de la Ley de Ética Gubernamental.

II. Este Tribunal advierte que las normas invocadas por el informante, corresponden a la Ley de Ética Gubernamental derogada; por tanto, es importante aclarar que desde el uno de enero de dos mil doce se encuentra vigente la Ley de Ética Gubernamental, en adelante LEG, promulgada mediante Decreto Legislativo N.º 873 del trece de octubre de dos mil once, publicado en el Diario Oficial N.º 229, Tomo N.º 393 del siete de diciembre de ese mismo año; la cual resulta aplicable al presente caso tanto en materia sustantiva como de procedimiento.

En ese orden de ideas, la LEG encomienda a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha ley, todo ello en armonía con los compromisos internacionales adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Es por esa razón que el artículo 81 letra b) del Reglamento de la LEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso la falta de correspondencia entre los hechos planteados y las prohibiciones o deberes éticos.

III. En el presente caso, de la información planteada en el aviso se infiere que la servidora pública se habría prevalecto de sus funciones, a fin de solicitarle al registrador la agilización de documentos que su cónyuge había presentado en el Centro Nacional de Registros, Primera Sección de Oriente, San Miguel, para su correspondiente inscripción.

En definitiva, los hechos atribuidos a la señora López de Torres, aún y cuando podrían calificarse como acciones irregulares, no generan directamente un conflicto de interés respecto al cargo que desempeña; ni tampoco se perfila una infracción a un deber o prohibición ética contemplado en la vigente LEG.

No obstante, la servidora pública en el ejercicio de sus funciones es responsable de cumplir con las obligaciones que le establece el artículo 55 del Reglamento Interno de Trabajo del Centro Nacional de Registros, debiendo proceder con probidad, honestidad, transparencia, confidencialidad, lealtad y eficiencia al ejecutar su trabajo, situación que se cuestiona en el presente caso, por lo que corresponde comunicársele a la Dirección Ejecutiva del CNR, para los efectos pertinentes.

En razón de lo anterior, la situación denunciada carece de tipicidad con relación a los deberes y prohibiciones éticos contemplados en la LEG; por lo que se encuentra fuera de la competencia objetiva de este Tribunal.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 2, 5, 6 y 33 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase* improcedente el aviso remitido el catorce de octubre de dos mil trece, por la señora María Amparo Flores Flores, Presidenta de la Comisión de Ética Gubernamental del Centro Nacional de Registros.

b) *Certifíquese* el presente expediente a la Dirección Ejecutiva del Centro Nacional de Registros, para los efectos correspondientes.

c) *Comuníquese* esta decisión a la Comisión de Ética Gubernamental del Centro Nacional de Registros.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

